

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA.**

Bogotá, D. C., diecinueve de septiembre del dos mil veintitrés

R E F E R E N C I A

Proceso sucesión intestada Nro. 11001 3110 20 2019 1060 01
Apelación auto del 22-02-2022, del JUZGADO 20 de Familia de Bogotá.
CAUSANTE: CAMILO MERISALDE CUBILLOS
DECISIÓN: Confirma.

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

(i). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Resuelve el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los herederos del causante Camilo Merisalde Cubillos, compañera permanente en vida del causante, por medio del cual el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá decretó la terminación del proceso de sucesión abierto en ese despacho judicial.

(ii). ANTECEDENTES RELEVANTES:

1. En breve compendio, el proceso de sucesión del causante **CAMILO MERISALDE CUBILLOS** se adelantó por los herederos en la Notaría Sexta de Bogotá y formalizó en la Escritura Pública No.3542 del dos (2) de julio de dos mil nueve (2009), trámite seguido sin la participación de la compañera permanente.

2. Como consecuencia del ejercicio de la acción de petición de gananciales, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, en sentencia del dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017) reconoció a la señora MARIA RUH RODRIGUEZ SOTO derecho a participar en la sucesión del causante CAMILO MERIZALDE CUBILLOS, en su calidad de compañera permanente; dejó sin efecto el trabajo de partición solemnizado en la referida escritura pública y ordenó rehacer la partición incluyendo a la compañera.

3. Por conducto de apoderado judicial la señora MARIA RUTH RODRIGUEZ SOTO, inició el trámite judicial de rehechura del trabajo de partición, por reparto asignado al Juzgado Diecinueve (19) de Familia de Bogotá, admitido en auto del diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), actualmente en etapa de partición.

4. Paralelamente los herederos solicitaron la apertura de la sucesión del causante CAMILO MERIZALDE CUBILLOS, trámite abierto por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá con auto del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

5. Constatada la existencia de dos trámites sucesorales del causante CAMILO MERIZALDE CUBILLOS, el Juzgado Veinte de Familia en el auto recurrido decretó la terminación del proceso de sucesión abierto por los herederos del causante, los señores CAMILO MERIZALDE ROJAS y MAURICIO MERIZALDE ROJAS, por carencia de objeto, a la vez ordenó remitir las diligencias al Juzgado Diecinueve de familia de Bogotá, bajo la premisa central de que el trámite pertinente es la rehechura de la partición y no una nueva sucesión tal como lo ordenó el Juzgado Décimo homólogo.

6. Recurso de apelación:

Frente a la decisión referida el apoderado de los herederos reconocidos en la sucesión interpuso recursos de reposición y apelación subsidiaria, argumentando esencialmente:

6.1 No existe el principio de unicidad de la sucesión.

6.2 De aceptarse su existencia el trámite previsto es el incidente de nulidad previsto en el artículo 522 del C.G.P., siguiendo la orientación de la corte Suprema de Justicia en el auto AC 8155, M.P. Dr. Luis Alfonso Rico Puerta, es necesario adelantar el incidente de nulidad previsto en la indicada norma.

6.3 Considera manifiestamente ilegal la rehechura de la partición en trámite en el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, y alude a propósito a providencia del Consejo de Estado en proceso que resolvió sobre la sanción impuesta a una funcionaria por reabrir una sucesión notarial pretextando la existencia de una orden judicial emitida en proceso de filiación, sin contar con el acuerdo de quienes participaron en el proceso de sucesión inicial. En suma dice, sólo hay dos opciones, reabrir el trámite notarial con el acuerdo de todos los interesados, o abrir la sucesión del causante.

6.4 La señora MARIA RUTH RODRIGUEZ SOTO, agrega, viene administrando los bienes de la herencia sin rendir cuentas de la gestión y tampoco permite el acceso de los herederos a los bienes de la herencia, por lo que no podría cumplirse la orden de restituir los bienes a la sucesión.

7.- REPLICA:

La parte no recurrente se opone la revocatoria de la decisión recurrida, no encuentra argumentos legales para hacerlo.

Considera válido el procedimiento notarial respecto del cual la sentencia declarativa del Juzgado Décimo de Familia del marzo 2 de 2017, solo *“restó eficacia y validez al trabajo de partición de partición de bienes que se confeccionó en la escritura pública No. 3452 del 2 de julio de 2009 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Bogotá”*.

Bajo la precedente perspectiva, es en extremo simple arribar a la elemental conclusión de que este proceso liquidatorio carece de objeto por cuanto los trámites para liquidar la herencia del causante CAMILO MERIZALDE CUBILLOS se adelantaron válidamente a través del procedimiento notarial consagrado en la ley; resta únicamente que culminen los trámites de rigor para la rehechura del trabajo de partición de bienes en el cual se le adjudique a la compañera permanente – MARIA RUTH RODRIGUEZ SOTO - la cuota parte que legalmente le corresponde. De conformidad con todo expuesto anteriormente, no se vislumbra.

Con auto del 13 de enero de 2023 el Juzgado concedió el recurso de apelación, expediente recibido en la secretaría del Tribunal el 1º de marzo de 2023.

8. CONSIDERACIONES:

8.1 Los reparos de la parte recurrente frente a la decisión de primera instancia parten separar como si se tratara de dos trámites diferentes la “rehechura de la partición” y la sucesión en sí misma y para hacerlo cuestiona la existencia del principio de unicidad de la sucesión en nuestro ordenamiento jurídico. No existe el principio de unidad sucesoral afirman de modo categórico; pero si tal premisa fuese cierta, ¿qué sentido y objeto tendría la nulidad especial prevista en el artículo 522 del Código General del Proceso otrora contemplada en el artículo 624 del derogado C.P.C.?

8.2 El maestro Pedro Lafont Pianneta en su libro “El Proceso de sucesión” explica que no sólo hay unidad procesal, sino también unidad sustancial, implícitamente consagrada en distintas normas del código civil, por eso el artículo 1008 C.C., *“habl[a] que Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular”...*, *“de igual manera se expresa el inciso 2º del artículo 1009 C.C. cuando establece que en los bienes de una persona difunta puede ser parte destinataria y parte intestada.... Pero es más enfático y determinante el artículo 1012 del C.C., cuando recoge la unidad de la sucesión a través de la apertura única sucesoral y su regulación única. Lo primero lo prescribe diciendo que la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados.... Y lo otro lo precisa en el inciso 2º del artículo citado que establece que la sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre...”*

Y con relación a la Unidad procesal, el maestro en su minucioso análisis encuentra armónico que en la ley procesal *“haya un solo proceso de sucesión para un causante”*, para concluir que la normatividad considera ilegal la pluralidad de sucesiones con respecto al mismo causante, en armonía con la causal especial de nulidad consagrada en el artículo 522 del C.G.P., antes artículo 624 del C.C, cuya consecuencia es que uno o más procesos de sucesión deben quedar sin efectos. (Lafont Pianetta Pedro, Proceso de Sucesión, Parte General... Segunda Edición.. Pags. 116 y 120).

8.3. Este despacho en el auto citado por el señor Juez Veinte de Familia, en efecto se refirió al punto y recalco en su momento que “no pueden coexistir o tramitarse de forma simultánea o sucedánea pluralidad de sucesiones, porque entonces

ninguna seguridad jurídica podría predicarse si cada heredero emprende y logra una adjudicación según sus particulares intereses y, esa es la razón por la cual, en vigencia del C.P.C. el artículo 624 hoy el 522 del Código General del Proceso, consagraron una causal específica de nulidad de los procesos sucesorales seguidos en distintos despachos judiciales, con el fin de dar vigencia al primero de ellos.

8.4. Por otra parte “El Decreto 902 de 1988, modificado por el 1729 de 1989, autoriza la liquidación notarial de la sucesión y de sociedades conyugales o patrimoniales, cuando se cumplen los presupuestos señalados en esa normatividad, puntualmente, el artículo 1° según el cual, *“Podrán liquidarse ante notario público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito. También los acreedores podrán suscribir la solicitud, sin perjuicio de la citación a que se refiere el artículo 3° de este Decreto...”*.

Se dijo entonces que, “los efectos jurídicos de la escritura pública por medio de la cual se liquida una sucesión o sociedad conyugal, se equiparan a los de la sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación de bienes, es decir, corresponden a los de cosa juzgada formal entre quienes participaron en el acto solemne liquidatorio y le son vinculantes, de modo tal, que cualquier reclamo, inconformidad o irregularidad sobre ellos, debe resolverse por la jurisdicción, a través del ejercicio de las acciones pertinentes, tal cual quedó explicado en el auto AC3048-2017 de la Corte Suprema de Justicia, antes citado.”¹

8.5. Ahora, el que se hubiere liquidado notarialmente la sucesión sin la presencia de la compañera permanente en este caso, de entrada indica la ilegalidad de ese acto porque: a) sustancialmente desconoce derechos y, b) procesalmente no se cumplían los presupuestos para acudir a esa forma de liquidación, valga mencionar el acuerdo de todos los interesados, sin exclusión de ninguno, presupuesto contemplado en el artículo 1° del Decreto 902 de 1988, todo lo cual explica la prosperidad de la acción de petición de gananciales y sus consecuencias jurídicas.

8.6. Por tanto, si el acuerdo de todos los interesados es requisito de procedibilidad de la liquidación notarial y tal acuerdo no está presente en este caso, indudablemente no se podría reabrir un trámite notarial, hipótesis fáctica valorada

en la providencia traída por la parte recurrente como precedente del Consejo de Estado porque en tal caso, ante la imposibilidad de retomar el trámite notarial por falta de acuerdo, el procedimiento necesariamente pasa a ser judicial.

En suma, si el trámite anterior dejado sin efecto en el proceso declarativo de petición de herencia o de gananciales, es notarial y no media acuerdo de todos los interesados para proseguirlo en la Notaría, la llamada rehechura de la partición, necesariamente debe ser judicial.

8.7.- Cuando la normatividad se refiere a la rehechura de la partición no parte de cero, no se trata de volver a empezar el trámite liquidatorio, la rehechura acepta la existencia de alguna o algunas diligencias que podrían servir de base para proseguir con el trámite judicial, por ejemplo, la existencia de un inventario o la presencia de determinadas personas que acreditaron su interés para participar en la sucesión y que deben necesariamente participar en esta fase. Esto quiere decir que teniendo el mismo objeto, cual es la liquidación de la herencia y/o sociedad conyugal, la sucesión inicial y la rehechura no son equiparables.

Ahora, el que la rehechura de la partición admita la validez de las etapas procesales iniciales en el trámite liquidatorio no puede traducirse en menoscabo de las garantías del debido proceso de los nuevos participantes, cuando ellos, por ejemplo, no tuvieron ocasión de ser partícipe, en la confección del inventario, porque para ellos, mal puede estar clausurada la discusión sobre esos aspectos, esencialmente porque si no estuvieron presentes en su elaboración, ese acto no les es oponible.

Tampoco es incompatible la rehechura de la partición con otras incidencias propias de la sucesión, como el caso de las solicitudes de inventario adicional cuando se dejaron de inventariar bienes del causante, peticiones de actualización del valor de los bienes inventariados, posibilidad de cuestionar la naturaleza social de los incluidos en el inventario en el evento de haberse liquidado conjuntamente la sociedad conyugal, ya que tal controversia puede presentarse incluso en la etapa de partición, incluso la solicitud de exclusión de bienes del inventario por no ser bienes del causante o no pertenecer a la sociedad conyugal con los efectos pertinentes en cada caso.

8.8 Por lo que se tiene dicho, la rehechura de la partición no es un trámite independiente y distinto de la sucesión, justamente porque la partición es una

etapa del proceso sucesoral y si el proceso de sucesión solo puede ser uno, no es posible avalar como pretenden los recurrentes, la apertura paralela de dos procesos de sucesión, uno para liquidar la sucesión y otro para rehacerla, porque intrínsecamente y en sana lógica, uno tendría que subordinarse al otro.

Y tal controversia no se puede dirimir con la tesis de los recurrentes, desdiciendo del principio de unidad sucesoral, porque de admitirse tal diferenciación se abre espacio a la pluralidad de procesos al menos en la etapa de partición, punto en que su objeto terminará por ser idéntico, liquidar una universalidad patrimonial; seguramente se van a repartir los mismos bienes con el riesgo de adoptar decisiones contradictorias, las que además no podrán registrarse y de esa manera se verá frustrada la sucesión como modo de transmitir los derechos de los que fuera titular el causante.

Por eso, en el fondo lo único que está sustentando el recurso de apelación, es la prevalencia de uno de los dos procesos, según los recurrentes, el abierto ante el Juzgado Veinte de familia, para los no recurrentes, el trámite surtido en el Juzgado Diecinueve, homólogo.

8.9 Siguiendo el hilo de tales razonamientos, la aplicación del artículo 522 del C.G.P., norma destinada a resolver la controversia por pluralidad de procesos de sucesión abiertos sobre un mismo causante y determinar cuál persiste y cuál o cuáles se anulan, encuentra escollo su aplicación en este caso, porque el hecho de que en estricto sentido no se trate de dos procesos de sucesión, sino de la rehechura considerada como la continuidad de un trámite ya iniciado, mientras que la apertura de la sucesión parte de cero, si bien ambos procesos tienen el mismo objetivo: liquidar la herencia de un causante y su sociedad conyugal o patrimonial según el caso.

8.10 El juzgado Veinte de Familia en el auto recurrido consideró prevalente el proceso adelantado en Juzgado Diecinueve de Familia porque se trata de la “rehechura” de la partición y, en ese sentido acogió como factor de definición, el cumplimiento de la sentencia del Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, que dejó sin efecto la sucesión notarial y ordenó “rehacer” la partición incluyendo en ella a la compañera permanente, criterio que se acompasa con lo ya dicho y con la finalidad de la normas destinadas a regular esta materia.

8.11 Aun cuando tampoco tiene mayor relevancia jurídica el proceso de reapertura empezó antes que la sucesión tramitada en el Juzgado Veinte de Familia, según el acta de reparto obrante en la carpeta de la actuación del Juzgado Diecinueve de Familia, admitió la demanda para rehacer la partición que se presentó con el fin dar cumplimiento a la sentencia del Juzgado Décimo de Familia se presentó el 10 de octubre de 2018, que ordenó incluir en ella a la demandante en calidad de compañera permanente, la admitió según consta en la página 276 del documento electrónico enviado por ese despacho, el 19 de abril de 2019, como rehechura de la partición, ordenó surtir la notificación a los interesados, mientras el proceso de sucesión se abrió en el Juzgado Veinte de Familia se admitió el día quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), un año después.

8.12 El C.G.P. no tiene previsto un conflicto de competencias para definir el asunto de la duplicidad o multiplicidad de sucesiones sobre un mismo causante; el asunto se dirime a través de la nulidad de uno o varios de los procesos bajo el criterio de prevalencia del primer inscrito en el Registro Nacional de Sucesiones, el que en efecto se ordenó por el Juzgado Veinte de Familia.

Ahora, como en este caso no se trata en rigor de dos procesos de sucesión, sino uno de rehechura de sucesión y otro sucesoral, razón tiene el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, porque en ese caso no es aplicable el criterio de definición contemplado en el artículo 522 del C.G.P., por tanto, tampoco era viable el decreto de nulidad de lo actuado porque las nulidades son taxativas, luego el camino jurídico no puede ser otro que declarar sin objeto el trámite porque en el juzgado Diecinueve de Familia hay otro reabierto con el mismo propósito, por tanto una de las actuaciones no puede proseguir.

8.13 Las diferencias entre los herederos y la compañera permanente por la administración de los bienes no es razón para abrir paso a un nuevo proceso de sucesión, porque tales controversias bien pueden solventarse con el decreto de medidas cautelares en el trámite de rehechura, peticiones que no son incompatibles con esa fase.

8.14 En el trámite de rehechura de la partición, la convocatoria a los interesados en participar en la sucesión, que en eso consiste el emplazamiento a través del sistema nacional de registro de sucesiones, se surtió en el trámite notarial adelantado precisamente por los recurrentes, por esa razón el Juzgado Diecinueve de Familia no estaba obligado a repetir una convocatoria ya realizada la que por demás es vinculante y conocida por aquellos.

Aun así, la garantía de contradicción y debido proceso en el trámite de rehechura de la partición se cumplió cabalmente, inicialmente el Juzgado Décimo de Familia ordenó vincular a los demandados al trámite de rehechura de la partición y así se hizo, según se verifica en las notificaciones realizadas, de las que da fe el auto del 27 de agosto que declaró se tiene por notificado personalmente a los demandados Camilo Merizalde Mauricio Merizalde Rojas y María Mercedes Socorro Rojas de Merizalde, mediante aviso. Fl. 325.

8.15 Ahora, la rehechura de la partición no puede traducirse en indefensión, por ejemplo, como ya se dijo antes, y quien llega a ese trámite tendrá posibilidad de objetar los inventarios, si no le son oponible, pues, al haber estado ausente en su elaboración porque no fue convocado no tuvo ocasión de pronunciarse, tampoco la rehechura es incompatible con un inventario adicional si se dejaron de inventariar bienes, o que no sea posible actualizar el valor de los bienes inventariados porque ha transcurrido tiempo considerable por cuenta del proceso declarativo.

Pero todos estos asuntos que no son, ni pueden ser motivo de pronunciamiento por la delimitación de la competencia en segunda instancia, bien pueden plantearse ante el Juez de conocimiento, para que ceñidos a la garantía del debido proceso resuelva lo que en derecho corresponda.

LA DECISIÓN:

En conclusión, se confirmará la decisión recurrida auto del 22 de febrero de 2023 proferido en el trámite sucesoral del causante CAMILO MERISALDE CUBILLOS.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Unipersonal,

RESUELVE:

CONFIRMAR el auto del 22 de febrero de 2023 del Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, emitido en el trámite sucesoral abierto para liquidar la herencia dejada por el causante **CAMILO MERISALDE CUBILLOS**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', written over a horizontal line.

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

Magistrada